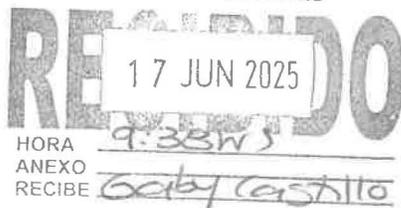


000183



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICIALIA DE PARTES



Cd. Victoria, Tam., a 17 de junio del 2025.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Suscrito Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Legislatura 66, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1 inciso e), 93 numerales 1, 2 y 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado, para promover **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman los artículos 28 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Acción Legislativa tiene por objeto, establecer el derecho que tienen las personas de presentar Queja, así como Impugnar las

resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, ya sea por su propio derecho o por medio de Representante.

Es de señalar, que la Iniciativa en mención, tiene relación con el objetivo **10** (reducción de las desigualdades), de la Agenda 2030, para el Desarrollo Sostenible, de la Organización de las Naciones Unidas.

En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los plazos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

De la misma manera, nuestra Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas señala que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas tendrá por objeto la protección de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, no podrán *restringirse* ni *suspenderse* sino en los casos y condiciones que la misma establece.

En este tenor, la Comisión antes mencionada, tiene por objeto conocer de quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatales o municipales; asimismo, formulará recomendaciones públicas y no vinculatorias de carácter autónomas y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

En este orden de ideas, la queja, es la petición que hace una persona de forma verbal o escrita, para que la Comisión investigue la presunta violación de derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades y personas servidoras públicas estatales y/o municipales.

Es decir, es la manifestación de inconformidad sobre la conducta o acción irregular en la prestación de servicios.

Considero importante mencionar, que la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala que cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar directamente una Queja ante la Comisión, ya sea por su propio derecho o por medio de un representante.

Es de señalar, que, conforme a la Ley, la Queja, deberá contener los datos mínimos de identificación del Agravado y/o Representante; tales como: nombre, apellido, domicilio, así como algún número de teléfono donde pueda ser localizado de manera rápida.

En este sentido, el término para presentar una Queja ante la Comisión, no debe ser superior a un año a partir de que sucedan los hechos que se consideran violatorios de derechos humanos o de que se tuvo conocimiento de ellos.

Ahora bien, una vez recibida la Queja, la Comisión tiene la obligación de realizar las investigaciones que considere pertinentes, con el objeto de reunir las evidencias que permitan conocer si se cometió o no una violación a los derechos humanos, identificar a la autoridad o persona servidora pública responsable y concretar la normatividad trasgredida,

para lo cual, la Comisión tendrá que allegarse la información que considere pertinente.

Una vez realizadas las investigaciones pertinentes y desahogadas todas las diligencias como lo es, los medios de prueba y la valoración de las mismas, la Comisión debe dictar la resolución que corresponda, ya sea mediante un Acuerdo o una Recomendación.

Contra dichas resoluciones, el Quejoso o su Representante, pueden presentar los medios de impugnación que consideren pertinentes, cuando no están de acuerdo con dicha resolución, en virtud de que consideran que la misma, no es acorde a la Constitución, los Tratados internacionales y la Ley; incluso, los principios generales de derecho.

En este orden de ideas, mediante Decreto número 76, de fecha 6 de diciembre de 1993 (hace más de 30 años), el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expidió la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, estableciendo en los artículos 28 y 52, lo siguiente:

Artículo 28.- Toda persona física o moral, que tenga conocimiento sobre violaciones a derechos humanos, está legitimada para presentar

quejas ante la Comisión y aportar los medios probatorios que tenga a su alcance.

Artículo 52.- El quejoso tendrá derecho a impugnar la resolución definitiva de la Comisión que ponga fin al Procedimiento de queja, mediante el recurso de reconsideración.

Como se desprende de las disposiciones legales antes descritas, éstas no refieren que las Quejas y/o Impugnaciones, pueden ser presentadas por medio de representante ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; existiendo, por tanto, una contradicción importante y trascendente entre los Ordenamientos Jurídicos antes mencionados; de lo que se desprende, que la Ley de la Comisión Estatal, debe armonizarse con la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es pertinente señalar, que los medios de impugnación, son recursos que tienen las partes, para oponerse a una decisión de una autoridad en este caso, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se solicita que esa misma autoridad la

revoque o que sea un superior jerárquico quien tome la decisión, dependiendo del recurso del cual se haga uso.

De lo anterior, se desprende una violación flagrante a los derechos de los quejosos, de impugnar por medio de representante, las resoluciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Aunado a lo anterior, considero preciso señalar, que, en mi carácter de Diputado, he recibido diversas quejas de personas adultas mayores, personas con discapacidad y familiares de personas privadas de su libertad, solicitando mi intervención para que se modifique la ley, en relación a que la Queja y en su caso, la Impugnación, puedan ser presentadas por medio de un representante, ya que existen casos, en los que dichas personas por razones obvias, no las pueden presentar de manera directa.

Considero preciso señalar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número **457/2020**, determinó que las resoluciones de los Organismos Estatales de Derechos Humanos, pueden ser impugnadas en representación de la persona directamente afectada.

Declaró la Segunda Sala, que la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos garantiza el derecho de acceso a la justicia, al permitir que un recurso de impugnación contra resoluciones de un organismo estatal de derechos humanos pueda promoverse por una persona diferente a la directamente agraviada, especialmente, cuando se encuentra privada de su libertad o en un centro de reclusión.

El caso involucra a una madre que, a petición de su hijo recluso, interpuso un recurso de impugnación que fue desechado por la Comisión bajo el argumento de que no podía promoverlo porque no era la persona directamente afectada.

La Sala resolvió que la autoridad hizo una inexacta interpretación de la ley al desechar el recurso. Detalló que, en una interpretación amplia de la normativa, se observa que deben aplicarse supletoriamente las disposiciones generales de los procedimientos seguidos ante la Comisión, de donde se advierte la posibilidad de que el recurso sea promovido por alguien más en representación de la persona agraviada, particularmente, si ésta se encuentra en un reclusorio.

A continuación, se presentan las modificaciones propuestas a la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 28.- Toda persona física o moral, que tenga conocimiento sobre violaciones a derechos humanos, está legitimada para presentar quejas ante la Comisión y aportar los medios probatorios que tenga a su alcance.</p> <p>Artículo 52.- El quejoso tendrá derecho a impugnar la resolución definitiva de la Comisión que ponga fin al Procedimiento de queja, mediante el recurso de reconsideración.</p>	<p>ARTÍCULO 28.- Toda persona física o moral, que tenga conocimiento sobre violaciones a derechos humanos, está legitimada para presentar por su propio derecho o por medio de representante, quejas ante la Comisión y aportar los medios probatorios que tenga a su alcance.</p> <p>Artículo 52.- El quejoso tendrá derecho a impugnar por su propio derecho o por medio de representante, la resolución definitiva de la Comisión que ponga fin al Procedimiento de queja, mediante el recurso de reconsideración.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28 Y 52, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO ÚNICO. Se reforman los artículos 28 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 28.- Toda persona física o moral, que tenga conocimiento sobre violaciones a derechos humanos, está legitimada para presentar **por su propio derecho o por medio de representante**, quejas ante la Comisión y aportar los medios probatorios que tenga a su alcance.

Artículo 52.- El quejoso tendrá derecho a impugnar **por su propio derecho o por medio de representante**, la resolución definitiva de la Comisión que ponga fin al Procedimiento de queja, mediante el recurso de reconsideración.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los doce días del mes de junio del 2025.



ATENTAMENTE

DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN